



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 1 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1332

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: LILIA GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2014-00045-00

Palmira — Valle, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la sentencia núm. 033 del 22 de junio de 2015, revocada parcialmente por la sentencia núm. 106 del 24 de agosto de 2016



proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Cuarta de Decisión Laboral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de la indexación solicitada por el ejecutante, ya que dicho concepto no fue objeto de condena en las sentencias que constituyen el título de la presente acción.

De otro lado, entre la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior –23 de marzo de 2021– y la solicitud de iniciar el presente proceso –28 de enero de 2022–, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Frente a la medida de embargo elevada por la parte ejecutante, como estamos frente a una entidad pública y que recientemente, en otros procesos, ha consignado sumas de dinero por valor de las costas, en firme la liquidación del crédito, el Juzgado decidirá sobre el decreto de aquellas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante Lilia González Guzmán, por las sumas de dinero que se generen por el:

- 1.1 Reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobreviviente del pensionado y fallecido Rene Cardona Salamanca (q.e.p.d.) a la cónyuge y esposa Lilia González Guzmán en forma vitalicia, más las mesadas adicionales de julio y diciembre, en un monto del 100% de la pensión que recibía el causante al momento de su fallecimiento.



1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR a la parte ejecutante la solicitud de mandamiento de pago por indexación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia la ejecutada COLPENSIONES, conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DECIDIR las medidas de embargo elevadas por la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/Septiembre/2022

La Secretaria.